

CQD-R-08/2021

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/032/2021.**

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- IV. En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- V. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- VI. En fechas once de julio del año dos mil dieciséis (con los Decretos números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto número 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto número 334), diez de septiembre de dos mil dieciocho (con el Decreto número 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto número 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto número 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VII. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG20/2017** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", mediante el cual emitió los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales* –en lo sucesivo *Lineamientos*-. Siendo modificados por la misma autoridad electoral en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante el acuerdo **INE/CG508/2018**, y en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**.
- VIII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- IX. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- X. En la misma fecha del Resultando que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.

- XI. En fecha treinta de julio del año dos mil veinte, fue aprobado el MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” -en lo sucesivo “Manual”- mediante el acuerdo CG-A-12/2020 emitido en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XII. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”, identificado bajo la clave **CG-A-28/2020**.
- XIII. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

- XV. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno a las diecisiete horas con diez minutos, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo de este Instituto, un escrito de queja suscrito por la **Lic. Valeria Ivette Vargas**, en su calidad de representante propietaria del partido político denominado “Nueva Alianza Aguascalientes” ante dicho Consejo, en contra de la **C. Margarita Gallegos Soto** en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo postulada por el partido político denominado “Partido Revolucionario Institucional”, mediante el cual denuncia *“...la difusión de propaganda política electoral (...) en la que se encuentra visible la*

*aparición incidental de cuatro niñas...*”, en la que se presume ser la cuenta oficial de la denunciada en la red social “Facebook”, la cual lleva por nombre “Margarita Gallegos Soto”.

Asimismo, en el referido escrito de queja, solicita se decreten las respectivas medidas cautelares a efecto de hacer cesar el hecho denunciado.

**XVI.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio con número IEE/CME-SFR/035/2021 signado por el Lic. Ernesto González Fernández en su calidad de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo de este Instituto, mediante el cual remitió el escrito de queja referido en el Resultando anterior de la presente resolución, en el cual le reconoce a la **Lic. Valeria Ivette Vargas** su personalidad como representante propietaria del partido político denominado “Nueva Alianza Aguascalientes” ante tal Consejo Municipal Electoral.

**XVII.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/032/2021** y ordenó remitir a la titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-096**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de la publicación alojada en la dirección electrónica señalada en el escrito de queja, radicado dentro de los autos del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

**XVIII.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/102/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica que fue señalada por la parte denunciante.

**XIX.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó un acuerdo dentro de los autos del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/032/2021**, en el cual, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral referida en el Resultando que antecede, admitió la denuncia de mérito y continuó la secuela procesal del referido procedimiento, determinando proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares respecto a la violación señalada por la quejosa, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como

del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/102/2021**, a la Presidencia de esta Comisión, lo anterior en fecha cinco de mayo del presente año.

- XX.** En razón a lo anterior, en la misma fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/032/2021**.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de sus comisiones en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XIV** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 12 párrafo tercero, así como 57, párrafo segundo, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer, y resolver, ya sea en un sentido positivo o negativo, respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 párrafo cuarto y 271 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59 párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante -como es el caso-, o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas, término al que mediante la presente resolución se le da debido cumplimiento.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar*

*ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)***

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se adelantó, en el **Resultando XV** de la presente resolución, el partido quejoso denunció, esencialmente, **“...la difusión de propaganda política electoral (...) en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas...”** sin su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre las mismas, derivado de la publicación de una imagen en la supuesta cuenta oficial en la red social “Facebook” de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el partido político denominado “Partido Revolucionario Institucional”, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

**SEXTO. PRUEBAS.**

- Ofrecidas por la denunciante en su escrito de queja:

a) **Documental pública y técnica.** Consistente en el acta de certificación de hechos identificada con la clave IEE/OE/025/2021, expedida en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, derivada de la solicitud de oficialía electoral signada por la denunciante, en su carácter de representante propietaria del partido político denominado “Nueva Alianza Aguascalientes” ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo de este Instituto, presentada ante dicha autoridad electoral a las doce horas con veintiún minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitó la certificación de **“la difusión de propaganda política electoral en modo de fotografía”** alojada dentro de la red social “Facebook” en la cuenta “Margarita Gallegos Soto”, mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://m.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/#!/MargaritaGallegosSotoOficial/photos/a.353990141675386/1014342318973495/?type=3&source=11&tn=H-R>

- b) **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de procedencia signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, en el que se acordó que resultaba procedente la petición de oficialía electoral mencionada en el inciso a) del presente apartado de pruebas.
- c) **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a su pretensión.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a su pretensión.

- Recabadas por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares:

- a) **Acta de oficialía electoral:** Consistente en la certificación de la existencia y el contenido de la publicación denunciada, a fin de verificar si se visualizan aparentes menores de edad en la fotografía alojada dentro de la misma, mediante el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/102/2021 de fecha dos de mayo del año en curso, respecto al siguiente enlace electrónico:

- <https://m.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/#!/MargaritaGallegosSotoOficial/photos/a.353990141675386/1014342318973495/?type=3&source=11&tn=H-R>

**SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES.** De las constancias de autos, y los datos que obran en los expedientes con los que cuenta este Instituto, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- 1) La denunciada, la C. Margarita Gallegos Soto, es candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el partido político denominado "Partido Revolucionario Institucional", para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 -en lo sucesivo "*Proceso Electoral 2020-2021*"-.
- 2) La multitudada cuenta denominada "Margarita Gallegos Soto" en la red social "Facebook", aparenta ser la cuenta oficial de la C. Margarita Gallegos Soto, ya que ésta ha sido utilizada ininterrumpidamente como medio de comunicación social durante su cargo como diputada local del Congreso del Estado de Aguascalientes.

- 3) El período de pre campaña conforme al número de habitantes del municipio de San Francisco de los Romo para este Proceso Electoral 2020-2021, comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en tanto que el período de campaña comenzó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno y concluirá en fecha dos de junio del presente año, de acuerdo a la Agenda Electoral mencionada en el **Resultando XII** de la presente resolución.
- 4) La difusión de la publicación materia de esta resolución en la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto” en la red social “Facebook”, lo fue en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
- 5) La publicación referida en el numeral 4) del presente apartado de conclusiones preliminares, contiene una fotografía donde se aprecian cuatro personas menores de edad del género femenino, tres de ellas identificables parcialmente mientras que una de ellas es completamente identificable debido a que se aprecia su rostro en totalidad.
- 6) Esta Comisión no cuenta con documentación alguna de la referida en los artículos 9° y 13 del Manual o en los Lineamientos, respecto del consentimiento de las niñas, como de quien ejerza la patria potestad de ellas para utilizar su imagen en fotografías de propaganda electoral de algún partido político. Esto complementándose con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros

<sup>1</sup> Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

*inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se **deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

**OCTAVO. CASO CONCRETO.** La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.<sup>2</sup>

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, son los siguientes:

- **Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.**

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende es el consagrado en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4.

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*

<sup>2</sup> SUP-REP-12/17.

<sup>3</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

*y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Asimismo, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

En cuanto al segundo elemento del *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho-, es decir, su posible afectación, nos sirve de sustento la Tesis VIII/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece lo siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**— *De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, **para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.***

En este sentido, el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en las redes sociales, como ocurre en el caso concreto con la fotografía publicada en la red social "Facebook".

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>4</sup> refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior del menor, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

- **El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.**

Con la adopción de medidas cautelares no sólo se preservaría el objeto del litigio, sino que también se prevendría la presunta afectación injustificada al principio constitucional y convencional del interés superior del menor, permitiendo así también las condiciones para una posible reparación integral.

De igual suerte en el caso de la propaganda electoral existe siempre un componente ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por lo tanto, en un principio, emplear menores de edad en la misma trae consigo un riesgo potencial de relacionar a tales menores con una determinada preferencia política e ideológica, lo cual puede perjudicar su imagen, honra o reputación en su ambiente social o educativo, y en su futuro, ya que en un dado caso pueden no aprobar la ideología con la que fueron relacionados en su infancia.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado concluye que dado que en la publicación denunciada se observa, al menos, una menor de edad identificable, respecto de la cual, no existe consentimiento de su parte, ni el correspondiente por quien ejerce la patria potestad sobre ella, el cual se debió recabar, de conformidad con el

<sup>4</sup> Sentencia SER-PSC-121/2015

orden jurídico doméstico y convencional que tutela el interés superior del menor y protegen el pleno respeto a su imagen, honra y reputación, y en un examen preliminar, tal situación podría constituir una afectación a la imagen, honra o reputación de la menor, es que se debe evitar toda situación de riesgo que de manera actual o potencial pudiera correr en su entorno social o educativo por su participación en la propaganda de índole electoral publicada en la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto” en la red social “Facebook” perteneciente a la C. Margarita Gallegos Soto, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo postulada por el partido político denominado “Partido Revolucionario Institucional”, de ahí que atendiendo al interés superior del menor esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de la siguiente medida cautelar:**

**A) MEDIDAS CAUTELARES:**

Ordenar de manera inmediata la baja de la fotografía publicada mediante el enlace electrónico referido en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución o en su caso su edición, difuminando el rostro de la menor de edad, de tal manera que resulte imposible su identificación, esto último en términos de lo establecido por el artículo 17 del Manual<sup>5</sup>.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 9°, 13 y 17 del Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes esta comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

<sup>5</sup> Basado a su vez en el contenido de la tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** a la C. Margarita Gallegos Soto propietaria de la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto”, retire la publicación realizada en su cuenta oficial de la red social “Facebook”, identificada en el enlace electrónico señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución, donde se presenta una fotografía en la cual se aprecia, al menos, una menor de edad identificable, sin su consentimiento ni el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre ella, o edite la fotografía difuminando su rostro de tal manera que resulte imposible su identificación, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a la C. Margarita Gallegos Soto propietaria de la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto” en la red social “Facebook”, que informe a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**CUARTO.** Se **apercebe** a la C. Margarita Gallegos Soto propietaria de la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto”, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se hará acreedora a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**SEXTO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a la C. Margarita Gallegos Soto propietaria de la cuenta denominada “Margarita Gallegos Soto”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, la Lic. Valeria Ivette Vargas, en el domicilio

proporcionado en su escrito de denuncia o bien, en el domicilio oficial del partido político que representa, que se tiene registrado en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**NOVENO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

**LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**

**MTR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA**  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y**  
**DENUNCIAS**

**MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN**  
**VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.